



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00316/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL  
Teléfono: 926278896 Fax: 926278918  
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2022 0000707  
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000352 /2022 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/D<sup>a</sup>:  
Abogado: LUIS SANCHEZ SERRANO  
Procurador D./D<sup>a</sup>:  
Contra D./D<sup>a</sup> AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./D<sup>a</sup>

**SENTENCIA**

En Ciudad Real, a dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Uno de Ciudad Real, ha conocido los autos de la clase y número indicados: procedimiento ordinario registrado con el número 352/2022. Se han seguido a instancia de don , representado y asistido por el letrado don Luis Sánchez Serrano. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y asistido por los letrados de los servicios jurídicos de la Corporación local. SS<sup>a</sup>, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución



Española, dicta la presente Sentencia. Ello se hace en consideración a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 25-10-22 la representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra la siguiente resolución (adjunta al recurso):

*<<Decreto de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Ciudad Real, de fecha 27 de julio de 2022, por el que se acuerda "Ratificar en todos sus términos el decreto de fecha 3 de junio de 2022 por el que se viene a resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística expediente AYTOCR202217255 declarando ilegales las obras realizadas en Poblachuela anj 395, Paseo Rosales 17 Urbanización Alarcos consistente en instalación de casas de madera en la misma parcela con superficies construidas estimadas de 107, 25m<sup>2</sup> y 60m<sup>2</sup> sobre solera de hormigón, con división de la parcela y ejecución de muro de cerramiento de la misma con bloque de hormigón sin la obtención de la previa y preceptiva licencia instando a que el interesado restituya la legalidad urbanística eliminando las obras realizadas en el plazo de cuatro meses a contar desde el día siguiente al de la notificación del citado decreto">>.*

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo, se acordó requerir el expediente administrativo a la Administración demandada y ordenar que la misma practicara



los emplazamientos a que hubiera lugar de conformidad a lo dispuesto en el art. 49 LRJCA.

**TERCERO.-** Recibido el expediente administrativo, se concedió a continuación plazo para la presentación de la demanda del juicio ordinario, que se presentó el 17-6-24. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, la parte actora terminó suplicando al Juzgado que *<<tenga por deducida el presente recurso contencioso administrativo contra el decreto de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Ciudad Real 2022/7255, de fecha 21 de julio de 2022, por el que se acuerda ratifica el decreto de fecha 3 de junio de 2022 por el que se viene a resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística expediente AYTOCR2022/7255 declarando ilegales las obras realizadas, anule la misma por no ser ajustada a derecho, con expresa condena en costas a la parte demandada>>*.

**CUARTO.-** Admitida a trámite la demanda, se concedió plazo para la presentación del escrito de contestación a aquélla. La parte demandada lo presentó el 17-9-24, en el sentido de oponerse a las pretensiones del actor.

**QUINTO.-** Siendo la prueba únicamente documental y habiéndose recibido los escritos de conclusiones de ambas partes, finalmente quedaron las actuaciones conclusas para dictar sentencia.

**SEXTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás de general y pertinente aplicación, salvo las relativas a algunos plazos procesales, dado el volumen de causas en trámite registrado en el SCOP. Asimismo, han influido en la dilación las huelgas en



2023 de los Cuerpos de Funcionarios y Letrados de la Administración de Justicia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Objeto del recurso.**

El actor impugna la resolución administrativa identificada más arriba con base *grosso modo* en los siguientes motivos: a) caducidad del expediente; b) falta de motivación, porque el Ayuntamiento no respondió en vía administrativa a la alegación allí formulada, relativa a que las únicas obras a legalizar serían las que se recogen en la declaración responsable presentada ante el Ayuntamiento el 8-6-21, no las casetas de madera desmontables, las cuales son perfectamente legalizables.

El demandado se opone a ambos motivos y, en consecuencia, a la estimación del recurso contencioso.

### **SEGUNDO.- Sobre la caducidad del expediente de legalidad urbanística alegada por el demandante y la desviación procesal alegada por el demandado.**

La defensa del Ayuntamiento indica que el actor incurre en desviación procesal porque *<<pese a haber formulado alegaciones y haber recurrido la resolución en reposición, es ahora por vez primera cuando alega la caducidad del expediente de protección de legalidad urbanística>>*.



No es posible acoger el criterio del demandado. Como nos recuerda la Sentencia dictada por la Sala 3ª del TS el 12 de marzo de 2012 (rec. 3393/2011), en el proceso contencioso concurren presupuestos procesales que condicionan a aquél: uno es el acto administrativo impugnado; otro es la pretensión deducida. Es decir, impugnado un acto en vía administrativa, no es posible atacar otro distinto en vía jurisdiccional. Podrán alegarse ante la jurisdicción motivos no formulados ante la Administración, pero el acto administrativo ha de ser el mismo. De otro modo, la pretensión expuesta en la vía administrativa no puede ser esencialmente distinta de la formulada en la vía jurisdiccional. En vía jurisdiccional puede solicitarse menos de lo pedido en vía administrativa, pero ni más, ni cosa distinta de lo allí peticionado. En el caso que aquí nos ocupa, la resolución administrativa impugnada en vía judicial es exactamente la misma que la que se recurrió en vía administrativa, si bien ahora el actor incorpora legítimamente un nuevo motivo de impugnación.

Sentado lo anterior, sucede, sin embargo, que el expediente de legalidad urbanística no ha caducado.

El art. 182.1 TRLOTAU (el cual se cita en la resolución administrativa impugnada) establece lo siguiente:

*<<Las operaciones de restauración o recuperación de la ordenación territorial y urbanística derivadas de operaciones o actuaciones clandestinas o ilegales serán determinadas en la resolución del expediente de legalización tramitado de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de esta ley, o en la orden de ejecución que se adopte al efecto. En la resolución del expediente se señalarán los plazos para la realización de las operaciones de restauración o recuperación.*

*El plazo máximo para emitir la resolución a que se refiere el presente artículo será de un año, transcurrido el cual sin haberse producido resolución expresa se producirá la caducidad del expediente>>.*

Pues bien, en el caso que nos ocupa no ha transcurrido el plazo de un año que se establece en el mencionado artículo.

En todo caso, el computo del plazo de caducidad se realiza de fecha a fecha, desde el inicio del expediente de protección de legalidad urbanística hasta la notificación de la resolución que ponga fin al mismo.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el art. 40.4 de la Ley 39/2015: *<<Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga, cuando menos, el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado>>.*

Así lo entiende la Sala 3ª del TS en su sentencia de 17 de noviembre de 2003 (rec. 128/2002), en la que deja sentada la siguiente doctrina jurisprudencial:

*<<Que el inciso intento de notificación debidamente acreditado que emplea el artículo 58.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se refiere al intento de notificación personal por cualquier procedimiento que cumpla con las exigencias legales contempladas en el*



artículo 59.1 de la Ley 30/1992, pero que resulte infructuoso por cualquier circunstancia y que quede debidamente acreditado. De esta manera, bastará para entender concluso un procedimiento administrativo dentro del plazo máximo que la ley le asigne, en aplicación del referido artículo 58.4 de la Ley 30/1992, el intento de notificación por cualquier medio legalmente admisible según los términos del artículo 59 de la Ley 30/1992, y que se practique con todas las garantías legales aunque resulte frustrado finalmente, y siempre que quede debida constancia del mismo en el expediente.

En relación con la práctica de la notificación por medio de correo certificado con acuse de recibo, el intento de notificación queda culminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992, en el momento en que la Administración reciba la devolución del envío, por no haberse logrado practicar la notificación, siempre que quede constancia de ello en el expediente >>.

Por tanto, en el presente caso, desde el 15 de marzo de 2022 (fecha del acuerdo de inicio de expediente de protección de legalidad) hasta el 7 de junio de 2022 (en que se intenta la notificación electrónica) no ha transcurrido el plazo de un año; ni siquiera ha transcurrido el plazo de tres meses que invoca la parte actora.

**TERCERO.- Valoración de la prueba sobre el fondo del asunto (indebida motivación de la resolución administrativa alegada por el actor) y decisión judicial.**

El 3-8-21 el subinspector de obras giró visita de inspección ocular a la Poblachuela, anejo 395, Paseo Rosales



17, Urbanización Alarcos. Según el acta 269/2021 y el reportaje fotográfico (fotografías obrantes a los folios 1 a 23 expediente), el técnico que suscribe informó lo siguiente en fecha 10-9-21 (ff. 24 a 26 expediente):

*<<En el acta de comprobación se indica que se ha llevado a cabo la instalación de dos casas de madera sobre soleras de hormigón de dimensiones 13,75 m x 7,80 m y 10 m x 6 m respectivamente, que se ha subido el muro de cerramiento de la parcela, se han instalado dos puertas y la parcela se ha dividido en dos por un vallado.*

*En las fotografías se aprecia que el muro de cerramiento de la parcela es de bloque de hormigón.*

*Consultados los datos catastrales la parcela anj. 395 la Poblachuela tiene una superficie de 4224 m<sup>2</sup>.*

*Según el plano de Clasificación de suelo del PGOU vigente, la parcela está situada en suelo no urbanizable diseminado, (suelo rústico de reserva según el artículo 47 del TRLOTAU).*

*La solicitud de licencia Declaración Responsable se refiere a la construcción de un planche de hormigón con un presupuesto de 2650 € y a una caseta de aperos de 18 m<sup>2</sup> con un presupuesto de 3900 €.*

*A esta solicitud de licencia se le contestó enviando escrito de disconformidad con fecha 11-06-2021 en el que se le indicaba que debía tramitar la solicitud de licencia de obras por procedimiento ordinario.*



*En el momento de la visita se comprueba que las obras que se han ejecutado consisten en la construcción de dos casas de madera en la misma parcela con superficies construidas estimadas de 107,25 m<sup>2</sup> y 60 m<sup>2</sup> sobre solera de hormigón, que se ha llevado a cabo la división de la parcela y se ha ejecutado un muro de cerramiento de la misma con bloque de hormigón.*

*Las obras comprobadas no se corresponden con las solicitadas y no disponen de licencia.*

*La construcción de viviendas no es legalizable porque incumple lo dispuesto en la Instrucción Técnica de Planeamiento respecto a los requisitos sustantivos que deberán cumplir las obras en suelo rústico, que establece para el suelo rústico de reserva la superficie mínima de la finca para implantar vivienda unifamiliar una hectárea y media.*

*Limitando además la superficie máxima a ocupar por la edificación en un 2% del total de la finca.*

*En este caso la superficie de la parcela es de 4224 m<sup>2</sup> inferior a la hectárea y media.*

*El vallado de la parcela con bloque de hormigón no es legalizable porque incumple lo dispuesto en el artículo 34.4 del RSR.*

*El artículo 34.4 del Reglamento de Suelo Rústico indica que el cerramiento de fincas y parcelas deberá realizarse de manera que no suponga un riesgo para la conservación y circulación de la fauna y la flora silvestre, ni degrade el paisaje, debiendo realizarse con arreglo a las características*



que deriven de la resolución de Evaluación de Impacto Ambiental, cuando deban someterse a ésta>>.

A la vista de lo anterior, se dio traslado al servicio de disciplina para la apertura del correspondiente expediente, al entender que no el actor no dispone de licencia concedida.

El 15-3-22 se dicta el Decreto núm. 2022/1685 (ff. 32 a 35 expediente) por el que se acuerda instruir expediente de restitución de la legalidad urbanística, así como requerir al interesado para que en el plazo de dos meses solicite la legalización de las obras, con la advertencia explícita de que en el caso de no cumplimentarse se estará a lo dispuesto en los art. 178.3 y 182.1 del TRLOTAU.

Tras un primer intento de notificación electrónica realizada el 27-3-22, que fue rehusada (ff. 47 y 48 expediente), se intentó la notificación postal personal. Así, el 21-3-22 se realizó un primer intento de notificación con resultado ausente, y en fecha 22-3-22 se entregó la notificación personal (ff. 55 y 56 expediente).

El 18-4-22 el actor presentó ante el Ayuntamiento escrito de alegaciones (ff. 57 a 61 expediente), limitándose a justificar la legalidad de las obras, por considerar que se trata de bienes muebles y que, por tanto, son compatibles con el planeamiento.

El 3-6-22 recayó el Decreto núm. 2022/3810 (ff. 63 a 65 expediente), en el cual se resuelve lo siguiente:

<<Declarar ilegales las obras realizadas en Poblachuela anj 395, Paseo Rosales 17, Urbanización Alarcos consistente en



*instalación de dos casas de madera en la misma parcela con superficies construidas estimadas de 107,25 m2 y 60 m2 sobre solera de hormigón, con división de la parcela y se ha ejecutado un muro de cerramiento de la misma con bloque de hormigón sin la obtención de la previa y preceptiva licencia instando al interesado a que restituya la legalidad urbanística eliminando las obras realizadas sin el amparo de licencia municipal en el plazo de cuatro meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente.*

*De no llevarse dichas actuaciones en el plazo indicado habilitaría a esta administración a poder actuar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 182 del TRLOTAU>>.*

Tras un primer intento de notificación electrónica realizada el 7-6-22, que fue rehusada (ff. 72 a 78 expediente), se intentó la notificación postal personal. Así, el 20-6-22 se realizó un primer intento de notificación con resultado ausente, y en fecha 23-6-22 se entregó la notificación personal (ff. 79 y 80 expediente).

El 14-7-22 el actor presentó recurso de reposición (ff. 81 a 86 expediente). En el mismo se alega que existe falta de motivación en la resolución recurrida dado <<que la instalación de las casetas de madera no supone vulneración de la normativa urbanística referida, ya que tienen la consideración de bien mueble por ser susceptibles de ser movidas>>. A su vez se indica que, según el coste de las casas de madera, se deduce también que se trata de una instalación de un bien mueble.

El 21-7-22 recayó la ya mencionada resolución desestimatoria del recurso de reposición (Decreto núm. 2022/4793), la cual ratifica en todos sus términos el Decreto



de 3-6-22 y constituye el objeto del presente procedimiento (ff. 87 a 89 expediente).

En su Fundamento de Derecho Primero se indica que la resolución recurrida en reposición en ningún caso adolece de falta de motivación, pues <<se señaló expresamente que el artículo 165.1 n) del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, preceptúa que está sujeto a la previa obtención de licencia urbanística: "La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, provisionales o permanentes". Así mismo se indicaba que la instalación de las casas de madera realizada no disponen de licencia. Por lo que no se necesita mayor motivación que citar el artículo de la normativa aplicable en el que se indica que la instalación realizada requiere de licencia y que está no consta para declarar el carácter ilegal de la misma (...)>>.

Por tanto, la resolución administrativa impugnada está debidamente motivada, respondiendo a las alegaciones del actor y dando cuenta de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyatura. No importa subrayar una vez más que la realidad de las obras fue verificada por un técnico, apreciándose que la realización de las mismas no se corresponde con las comunicadas por el recurrente en su declaración responsable, ni tampoco con las indicadas en los distintos requerimientos de subsanación. Y las apreciaciones del técnico no han sido desvirtuadas por medio de "contra-prueba".

**CUARTO.- Sobre las demás cuestiones eventualmente planteadas.**





La presente resolución no es firme y podrá ser recurrida en apelación, que resolverá el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha conforme a lo dispuesto en el art. 81 y ss. LRJCA por los trámites y en los plazos previstos en el art. 85 de dicha Ley de la Jurisdicción contenciosa, previa constitución de un depósito conforme a la DA 15ª de la LOPJ en la cuenta de consignaciones que indique el Juzgado.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.